

PL 6470

Sobre 38

vence 07/10/2025

Usuario: DVARGASH

Despacho Presidencial

Unidad Ejecutiva de Gestión Documental

FECHA DE PRESENTACIÓN: 16/09/25 - 16:37:05
FECHA DE REGISTRO: 16/09/25 - 16:37:05

Registro: 25-0018299 Clave: 5935

Nota: La recepción NO es conforme al contenido.

Consultas: www.gob.pe/prsidencia
Teléfonos: (01) 630 5600 5980-5981



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE EL REGISTRO OBLIGATORIO DE TODA MAQUINARIA PESADA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto establecer el registro obligatorio de toda maquinaria pesada utilizada en los sectores productivos, tales como la minería, la construcción, la agricultura, el transporte y otros, con el fin de identificar su procedencia, sus características y su propietario; así como asegurar su legalidad, especialidad y trazabilidad en las transacciones de compra-venta y su ubicación; para contribuir en la lucha contra la delincuencia común y organizada, así como contra la informalidad.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley se aplica a toda maquinaria pesada de propiedad privada o estatal que se encuentre operando, o que esté destinada a operar, en el territorio nacional.

Artículo 3. Definición de maquinaria pesada

La maquinaria pesada es un tipo de vehículo motorizado de grandes dimensiones y complejidad que está diseñado para realizar trabajos que las personas no pueden realizar por sí solas. Su uso está orientado a los sectores productivos descritos en el artículo 1.

Artículo 4. Inscripción obligatoria en el Registro de Bienes Muebles de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP)

Es obligatoria la inscripción en el Registro de Bienes Muebles de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) de toda maquinaria pesada, ya sea universal o especializada, que se encuentre operativa, dentro del plazo de un año calendario contado a partir de la entrada en vigor de





la presente ley, a fin de obtener su correspondiente tarjeta de propiedad de maquinaria pesada, bajo apercibimiento de las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 5. Multa administrativa por incumplimiento

5.1. El incumplimiento de lo establecido en el artículo 4 por parte del propietario de la maquinaria pesada es sancionado con una multa que oscila entre un mínimo de diez unidades impositivas tributarias (10 UIT) y un máximo de cuarenta unidades impositivas tributarias (40 UIT), según la tabla de sanciones que regula y categoriza el Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre la base del tipo de maquinaria pesada.

5.2. Transcurrido el plazo de regularización, ninguna maquinaria pesada puede movilizarse ni circular en el ámbito nacional sin la correspondiente tarjeta de propiedad referida en el artículo 4, bajo riesgo de ser incautada y destinada al margesí de bienes del Ejército del Perú para las obras sociales que la nación requiera.

Artículo 6. Tarjeta de propiedad de maquinaria pesada

Toda maquinaria pesada, sin excepción alguna, debe contar con una tarjeta de propiedad que contiene sus principales características de fábrica, año de fabricación, marca, propietario y otras que se puedan adicionar en el reglamento de inscripción de maquinaria pesada que emita la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

Artículo 7. Regímenes aduaneros

La presente ley se aplica al régimen aduanero de importación para el consumo. Para los demás regímenes aduaneros en los que la maquinaria pesada ingrese al país continúa rigiendo lo establecido en la normativa aduanera vigente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor, bajo responsabilidad.



La falta de reglamentación de la presente ley no es impedimento para su aplicación y exigencia.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los dieciséis días del mes de setiembre de dos mil veinticinco.



JOSÉ ENRIQUE JERÍ-ORÉ
Presidente del Congreso de la República



FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA